



## **SEGUNDO SUPLEMENTO AL DOCUMENTO DE REGISTRO DE BANKIA INSCRITO EN LOS REGISTROS OFICIALES DE LA CNMV EL 19 DE JULIO DE 2018**

### **INTRODUCCIÓN**

El presente suplemento (el "**Suplemento**") al Documento de Registro de Bankia, S.A. (en adelante Bankia), elaborado conforme al Anexo I del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión Europea, de 29 de abril, e inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**") con fecha 19 de julio de 2018 y número de registro oficial 10921 (el "Documento de Registro"), se elabora para llevar a cabo la incorporación por referencia de las cuentas anuales, individuales y consolidadas, correspondientes al ejercicio 2018 de Bankia S.A., (en adelante también, Bankia).

### **PERSONAS RESPONSABLES**

D. Sergio Durá Mañas, con DNI número 24271045-L, en vigor, en uso de las facultades otorgadas en virtud del acuerdo del Consejo de Administración de Bankia de fecha 28 de junio de 2018, acuerda la incorporación por referencia de las cuentas anuales, individuales y consolidadas, correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2018, de Bankia, y asume, en representación de Bankia, con domicilio social en Valencia, C/ Pintor Sorolla, 8, y N.I.F A-14010342, la responsabilidad del presente Suplemento y declara, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, que la información contenida en el presente Suplemento es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

## **ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DE REGISTRO INSCRITO EN LOS REGISTROS OFICIALES DE LA CNMV EL 19 DE JULIO DE 2018**

Mediante el presente Suplemento, se incorporan por referencia al Documento de Registro, las cuentas anuales individuales de Bankia y las de su Grupo consolidado, correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2018, de Bankia, debidamente auditada sin salvedades, formuladas por el Consejo de Administración de la entidad el 18 de febrero de 2019, así como el informe anual de Gobierno Corporativo correspondiente al ejercicio 2018, y que se pueden consultar en la página web de la Entidad y de la CNMV:

<https://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20120927/anual/informe-anual-cuentas-anuales-individuales-2018.pdf>

<https://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20120927/anual/informe-anual-cuentas-anuales-consolidadas-2018.pdf>

<https://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20120924/gobierno-corporativo/informe-anual-gobierno-corporativo-2018.pdf>

<http://cnmv.es/AUDITA/2018/17814.pdf>

Adicionalmente, mediante el presente Suplemento, se sustituyen los epígrafes (i), (ii), (iii), (iv) y (vi) del apartado (A) “Requerimientos de solvencia, capital y pasivos exigibles” de la Sección I (Factores de Riesgo) del Documento de Registro, por los siguientes:

- (i) *Las exigencias normativas de capital y solvencia cada vez más estrictas y eventuales nuevos requerimientos podrían afectar negativamente al funcionamiento del Grupo Bankia y sus negocios*

El Grupo Bankia está sometido a importantes exigencias de la normativa de solvencia que incrementan su coste de capital y financiación, y pueden condicionar la generación de resultados presentes y futuros, su modelo de negocio, su rentabilidad y la distribución de dividendos.

El 1 de enero de 2014 entraron en vigor el Reglamento nº 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (“**CRR**”) —que se complementa por diversas normas técnicas de regulación (*Regulatory Technical Standards*) de carácter vinculante, de aplicación directa en todos los Estados miembros de la Unión Europea— y la Directiva 2013/36/UE (“**CRD IV**”) relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y empresas de inversión. Este paquete normativo constituye la actual normativa prudencial de solvencia conocida como Basilea III (“**BIS III**”). La transposición de CRD IV al ordenamiento jurídico español se ha llevado a cabo a través del Real Decreto-Ley 14/2013 (el “**RDL 14/2013**”) y de la Ley 10/2014 de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (“**Ley 10/2014**”), de su norma de desarrollo reglamentario, el Real Decreto 84/2015 de 13 de febrero de 2015, así como mediante la Circular 2/2014, de 31 de enero, del Banco de España y la Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España (la “**Circular 2/2016**”). La entrada en vigor de dichas normas, ha supuesto la derogación de todas aquellas normas de la regulación de recursos propios de Banco de España (Circular 3/2008 y RDL 2/2011 sobre capital principal) incompatibles con la misma e implica la implantación de BIS III con un calendario de transición paulatino hasta alcanzar su implantación total.

Por otra parte, la Comisión Europea publicó el 23 de noviembre de 2016 un paquete de propuestas para reformar las siguientes normas: (i) CRD IV, (ii) CRR, (iii) la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (la “**BRRD**”) y (iv) el Reglamento (UE) 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (el “**Reglamento del MUR**”) (las “**Reformas Bancarias de la UE**”), incluyendo medidas para aumentar la resiliencia de los bancos y la estabilidad financiera. Desde dicha fecha el paquete de Reformas Bancarias ha estado sujeto a un proceso de consulta pública hasta que en noviembre 2018 fueron sometidas para su consideración por el Parlamento y Consejo de Ministros y posteriormente fueron refrendadas por el ECOFIN con fecha 4 de diciembre de 2018. El pasado 15 de febrero de 2019 el Consejo de Ministros refrendó el acuerdo alcanzado entre la Presidencia y el Parlamento de la Unión Europea sobre los textos del Paquete de Reformas Bancarias, cuya entrada en vigor se espera a lo largo de 2019.

El pasado 7 de diciembre de 2017, el organismo supervisor del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (el “**BCBS**” por sus siglas en inglés) anunció la finalización del proceso de revisión de BIS III y refrendó las reformas reguladoras de BIS-III que estaban pendientes. Las normas revisadas entrarán en vigor el 1 de enero de 2022 y se implantarán de forma progresiva durante cinco años (hasta el 2027).

De acuerdo con CRR y CRD IV, Bankia debe mantener, de forma individual y consolidada, una cantidad mínima de capital regulatorio total del 8% de los activos ponderados por riesgo (“**APR**”), de los que al menos el 4,5% deben ser CET1 (tal y como se define a continuación) y al menos 6 % debe ser capital de nivel I, y al menos un 2% de capital nivel II (esto es, “**Pilar I**”). Además del “Pilar I”, desde el 1 de enero de 2016 las entidades de crédito deben cumplir con el “requisito combinado de

colchones de capital”. El “requisito combinado de colchones de capital” ha introducido cinco nuevos colchones que deben ser satisfechos con capital ordinario de nivel I (“**CET1**”) adicional: (i) el colchón de conservación de capital, de hasta el 2,5% de los APR; (ii) el colchón de entidades de importancia sistémica mundial (“**G-SIB**” o “**EISM**”), de entre 1% y 3,5% de los APR; (iii) el colchón de capital anticíclico específico de cada entidad, de un máximo del 2,5% de los APR (o superior de acuerdo con los requisitos que establece el Banco de España, en su caso); (iv) el colchón de otras entidades de importancia sistémica (“**O-SII**”), que puede ser como máximo del 2% de los APR; y (v) el colchón de riesgo sistémico para prevenir riesgos macroeconómicos o sistémicos de al menos el 1% de los APR (a determinar por el Banco de España).

Mientras que el colchón de conservación de capital y el colchón G-SIB son obligatorios, el Banco de España posee mayor discrecionalidad en relación con el colchón de capital anticíclico, el colchón **O-SII** y el colchón de riesgo sistémico. Además, con la entrada en vigor, el 4 de noviembre de 2014, del Mecanismo Único de Supervisión (el “**MUS**”), el BCE posee la facultad de hacer recomendaciones a este respecto. Bankia no ha sido calificada como G-SIB por el Consejo de Estabilidad Financiera (*Financial Stability Board* o “**FSB**”) ni por el Banco de España, por lo que, salvo que el FSB o el Banco de España determinen lo contrario en el futuro, no será requerida para mantener el colchón G-SIB. Sin embargo, de acuerdo con la nota de prensa publicada por el Banco de España el 24 de noviembre de 2017, Bankia se considera una entidad **O-SII** para 2018 y, en consecuencia, durante el 2018 se requerirá que mantenga un colchón O-SII del 0,1875% phase-in y en 2019 un colchón **O-SII** completo del 0,25%. Además, el Banco de España durante el año 2018 ha acordado mantener en el 0% el colchón de capital anticíclico aplicable a las exposiciones crediticias en España para el año 2018 (estos porcentajes se revisarán trimestralmente).

En consecuencia, Bankia debe mantener, de forma individual y consolidada, un colchón de conservación de capital del 2,5% y un colchón **O-SII** del 0,25%, en ambos casos considerados en términos “*fully loaded*”. Sin embargo, los ratios de solvencia informados en este Documento de Registro, debido a la aplicación del periodo phase-in, Bankia durante 2018 debía mantener un requisito combinado de colchones de capital del 2,063%.

Alguno o todos los demás colchones podrían ser de aplicación a Bankia en el futuro si el Banco de España, el BCE u otra autoridad así lo determinara.

Además, el artículo 104 de la CRD IV y el artículo 68 de la Ley 10/2014 y, de forma similar, el artículo 16 del Reglamento del Consejo (UE) nº 1024/2013 de 15 de octubre de 2013, por el que se confiere tareas específicas al BCE con respecto a las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (el “**Reglamento del MUS**”), contemplan la posibilidad de las Autoridades Supervisoras impongan requisitos de capital adicionales a los requisitos de capital mínimos exigidos por “Pilar I” para cubrir otros riesgos no cubiertos por este último, que se conocen como requisitos de capital de “**Pilar II**”. El “Pilar II” es un requerimiento adicional a los requerimientos de “Pilar I” establecidos en la CRR y por encima del cual se sitúan las exigencias adicionales vía colchones de capital. De acuerdo con las Reformas Bancarias de la UE, se propone que el requisito de capital de “Pilar II” se emplee para cubrir riesgos adicionales a los ya cubiertos por los requisitos mínimos de fondos propios de “Pilar I” y para abordar cuestiones macroprudenciales.

De acuerdo con el Reglamento del MUS, el BCE ha asumido plenamente sus nuevas responsabilidades supervisoras de Bankia y del Grupo.

Con una periodicidad anual y tal y como se establece en el Reglamento (UE) 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el BCE y las autoridades nacionales, el BCE llevará a cabo el proceso de revisión, conocido como “**SREP**”, que tendrá como resultado final la fijación de forma individual para cada Entidad de sus requerimientos de capital de “Pilar II”.

En este sentido, la Autoridad Bancaria Europea (la “EBA”, por sus siglas en inglés) publicó el 19 de diciembre de 2014 sus directrices finales sobre los procedimientos y metodologías comunes con respecto al SREP (la “Guía SREP de la EBA”), donde se incluían las directrices propuestas por la EBA para un enfoque común sobre la determinación de la cantidad y composición de los requerimientos adicionales de recursos propios de “Pilar II” que se debía implementar a partir del 1 de enero de 2016. Bajo estas directrices, los supervisores nacionales deben establecer la composición de los requerimientos de “Pilar II” para que cubran determinados riesgos específicos de, al menos, el 56% del capital CET1 y el 75% del capital de nivel I, tal y como también ha sido incluido en las Reformas Bancarias de la UE. Las directrices también contemplan que los supervisores nacionales no deben establecer requisitos de recursos propios adicionales con respecto a los riesgos que ya están cubiertos por el “requisito combinado de colchones de capital” y/o por requisitos macroprudenciales adicionales.

En consecuencia, todo requisito de recursos propios adicionales de “Pilar II” que el BCE pueda imponer al Banco y/o al Grupo con arreglo al SREP requerirá que el Banco y/o el Grupo mantengan unos niveles de capital superiores a los exigidos por el requisito mínimo de capital de “Pilar I” y el “requisito combinado de colchones de capital”.

El BCE estableció a finales del ejercicio 2017, y con efectos a partir del 1 de enero de 2018, para Grupo Bankia un nivel de exigencia mínima de capital ordinario de nivel I (CET1) del 8,563% sobre sus APR, así como una ratio de total capital mínimo del 12,063% sobre sus APR, ambas medidas sobre el capital regulatorio transicional (phase-in).

La ratio de capital ordinario de nivel I (CET1) del 8,563% incluye (i) la ratio de capital CET1 mínima requerida por “Pilar I” (4,5%); (ii) el requisito de fondos propios adicionales de “Pilar II requirement” (2%); (iii) el colchón de conservación del capital (1,875%) y (iv) el colchón **O-SII** (0,1875%).

La ratio de total capital mínimo del 12,063% incluye (i) la ratio de capital total mínima requerida por “Pilar I” (8%); (ii) el requisito de fondos propios adicionales de “Pilar II requirement” (2%); (iii) el colchón de conservación del capital (1,875%) y (iv) el colchón **O-SII** (0,1875%).

A 31 de diciembre de 2018 la ratio de capital CET1 phase-in del Banco a nivel consolidado, e incluyendo el resultado del ejercicio que se prevé destinar a reservas, se ha situado en el 13,80% (14,15% a 31 de diciembre de 2017) y la ratio capital total phase-in en el 17,58% (16,84% a 31 de diciembre de 2017). A nivel individual, la ratio de capital CET1 phase-in del Banco incluyendo el resultado del ejercicio que se prevé destinar a reservas se ha situado en el 13,03% (13,53% a 31 de diciembre de 2017) y la ratio capital total phase-in en el 16,72% (16,29% a 31 de diciembre de 2017). Dichas ratios superan los requerimientos mínimos regulatorios vigentes a la fecha y descritos anteriormente. No obstante, no existe certeza de que los requerimientos mínimos futuros que el BCE asigne al Grupo tras el proceso de supervisión conocido como SREP, sean superiores a los niveles de capital existentes en dicho momento. Tampoco puede garantizarse el resultado de los futuros SREP que lleve a cabo el BCE ni si ello conllevará la imposición de requisitos adicionales de capital de “Pilar II” al Banco o al Grupo Bankia.

Tras la finalización del calendario transitorio aplicable a los colchones de capital, la ratio de capital de nivel I ordinario exigida ascendería a un 9,25% de los activos ponderados por riesgo y la ratio de total capital a un 12,75% de los activos ponderados por riesgo. Asimismo, el Banco Central Europeo ha comunicado a Grupo Bankia, en febrero 2019, las exigencias de capital (Pilar II) aplicables durante el 2019, manteniéndose éstas en los mismos niveles del 2018.

Las Reformas Bancarias de la UE proponen nuevos requisitos que los instrumentos de capital deben cumplir para ser considerados como instrumentos de capital de nivel I adicional o instrumentos de capital de nivel II. De conformidad con las Reformas Bancarias de la UE, estos nuevos requisitos no están sujetos a un régimen de exención para los instrumentos de capital de nivel I adicional y/o los instrumentos de capital de nivel II actualmente emitidos. En consecuencia, dichos instrumentos

podrían estar sujetos a incertidumbres normativas sobre su admisibilidad como capital si las Reformas Bancarias de la UE se aprueban en la forma en que se publicaron originalmente, lo que puede dar lugar a insuficiencias de capital regulador y, en última instancia, requisitos de capital. Si el Banco o el Grupo no fuese capaz de mantener las ratios mínimas de capital de "Pilar I", y/o cualquier requerimiento de recursos adicionales de "Pilar II" y/o cualquier "requisito combinado de colchones de capital" podría ser objeto de medidas o sanciones administrativas, que, a su vez, podrían tener un efecto significativo adverso en los resultados del Grupo.

Adicionalmente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 10/2014, en el artículo 73 del RD 84/2015 y en la Norma 24 de la Circular 2/2016 del Banco de España, toda entidad que no cumpla con su "requisito combinado de colchones de capital" deberá calcular su "**Importe Máximo Distribuible**" ("IMD" o "MDA", según sus siglas en inglés) tal y como se prevé en la citada normativa. Hasta que se calcule y se comunique al Banco de España el MDA, cuando proceda, la entidad afectada estará sujeta a restricciones con respecto a (i) distribuciones relativas al capital CET1, (ii) pagos relativos a remuneración variable o beneficios discrecionales de pensiones y (iii) pagos vinculados a instrumentos de capital de nivel I adicional ("**pagos discrecionales**"), estando a partir de entonces dichos pagos discrecionales sujetos al límite del MDA calculado.

Además, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 10/2014, la adopción por el Banco de España de las medidas establecidas en los artículos 68.2.h) y 68.2.i) de la Ley 10/2014, tendentes a reforzar los recursos propios o a limitar o prohibir el pago de dividendos, respectivamente, conllevará también una restricción de los pagos discrecionales hasta dicho MDA. Con arreglo a las Reformas Bancarias de la UE, el MDA podría verse también afectado por un incumplimiento del MREL (como define más adelante) (véase el apartado "*La normativa europea de resolución establece de forma adicional requisitos de capital y pasivos exigibles que pueden encarecer el coste de la financiación y reducir la rentabilidad del Grupo Bankia*" posterior).

Tal y como se establece en la "Opinión de la Autoridad Bancaria Europea sobre la interacción de Pilar I, Pilar II y el requisito combinado de colchones de capital y las restricciones a las distribuciones", publicada el 16 de diciembre de 2015 (la "**Opinión de la EBA de diciembre de 2015**"), a juicio de la EBA las autoridades competentes deben asegurarse de que el capital CET1 que se tenga en cuenta a la hora de determinar el capital CET1 disponible para cumplir con el "requisito combinado de colchones de capital" a los efectos del cálculo del MDA, se limite al importe no empleado para cumplir con los requisitos de fondos propios de "Pilar I" y, cuando proceda, "Pilar II" de la entidad. Además, la Opinión de la EBA de diciembre de 2015 aconseja a la Comisión Europea (i) revisar el artículo 141 de la CRD IV con vistas a evitar distintas interpretaciones del artículo 141(6) y a asegurar una mayor congruencia entre el marco de aplicación del importe máximo distribuible y el orden de los diferentes requisitos de capital descrito en la opinión y en la Guía SREP de la EBA, en virtud de los cuales los requisitos de capital de "Pilar I" y, cuando proceda, "Pilar II" representan el capital mínimo que debe preservar en todo momento una entidad, siendo únicamente el capital CET1 de dicha entidad que no se haya empleado a la hora de cumplir con su requisito de "Pilar I" y, cuando proceda, "Pilar II" el disponible para cumplir con el "requisito combinado de colchones de capital" de la entidad y (ii) revisar la prohibición a las distribuciones cuando una entidad no cumpla con el "requisito combinado de colchones de capital" y no se generen beneficios en un ejercicio determinado, principalmente en tanto que se refiera a instrumentos de capital de nivel I adicional. No existe certeza de cómo ni cuándo se otorgarán efectos vinculantes a la Opinión de la EBA de diciembre de 2015 en España, ni sobre las consecuencias que tendría para aquellas entidades cuyos niveles de capital se encuentren por debajo de los necesarios para cumplir con estos requisitos. Las Reformas Bancarias de la UE proponen determinadas modificaciones con el objeto de aclarar —a los efectos de las restricciones aplicables a las distribuciones— la jerarquía u orden de prioridad entre los requisitos de fondos propios adicionales de "Pilar II", los requisitos de "fondos propios" mínimos de "Pilar I", el requisito de fondos propios y pasivos admisibles, los requisitos de MREL (como define más adelante) y el "requisito combinado de colchones de capital" (que se denomina "orden de los diferentes requisitos de capital" (o "*stacking order*" en inglés)). Además, de acuerdo con las Reformas Bancarias de la UE, una institución no tendría derecho a realizar distribuciones

relacionadas con el capital CET1 ni pagos por remuneración variable o ingresos de pensiones discrecionales, antes de haber realizado los pagos adeudados en instrumentos de capital de nivel I adicional.

El BCE también ha establecido en su recomendación de 28 de diciembre de 2017 sobre las políticas de reparto de dividendos que las entidades de crédito deben establecer las políticas de dividendos sobre la base de presunciones prudentes y conservadoras al fin de seguir cumpliendo con los requisitos de capital aplicables y con los resultados del SREP después de repartir dividendo incluso en un escenario adverso.

En el caso de que el Banco o el Grupo no cumpliera con los requisitos de capital aplicables, ello podría resultar en la imposición de requerimientos adicionales de "Pilar II" y en la adopción de medidas de actuación temprana o, en última instancia, de medidas de resolución por parte de las autoridades de resolución con arreglo a la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en su versión actualizada, (la "**Ley 11/2015**"), que —junto con el Real Decreto 1012/2015 de 6 de noviembre en virtud del cual se desarrolla la Ley 11/2015 y se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito (el "**RD 1012/2015**")— ha traspuesto la BRRD al ordenamiento jurídico español, lo que podría tener un efecto material adverso para el negocio y la actividad del Grupo. Véase el apartado "*La adopción de las medidas de amortización y recapitalización interna ("bail-in") previstas en la BRRD podrían tener un efecto adverso sobre la actividad del Banco y sobre el valor de cualquiera de los valores que emita*" que figura más adelante. Además de lo anterior, el CRR, en concreto en su artículo 429, incluye el requisito de que las entidades de crédito calculen una ratio de apalancamiento, lo comuniquen a sus supervisores y lo publiquen desde el 1 de enero de 2015 en adelante. Con fecha 10 de octubre de 2014 se aprobó el RD (UE) 2015/62 cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2015 y que sustituye al citado artículo 429 de la CRR en relación con el cálculo de la ratio de apalancamiento.

En su reunión del 12 de enero de 2014, el organismo supervisor del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea estableció la definición de la ratio de apalancamiento prevista en CRD IV para promover una divulgación consistente, la cual se aplica desde el 1 de enero de 2015 y fijando un nivel de referencia mínimo del 3% del capital de nivel I. A fecha del presente documento no existe una normativa de aplicación en España que fije un requisito de apalancamiento específico. En este sentido, el Paquete de Reformas Bancarias que entrará en vigor a lo largo de 2019, en línea con la recomendación de Basilea, establece un requerimiento vinculante de coeficiente de apalancamiento del 3% de capital de nivel I. A 31 de diciembre de 2018, la ratio de apalancamiento del Grupo se situó en el 6,09% *phase-in* y en el 5,56% *fully loaded*.

A 31 de diciembre de 2018 y a 31 de diciembre de 2017 y 2016, el Grupo tenía un nivel de capital CET1 *fully-loaded* del 12,39%, 12,66% y 13,60%, respectivamente.

Estos requisitos, junto con la revisión igualmente periódica de los niveles exigibles vía colchones de capital sujetos a discrecionalidad del supervisor, genera incertidumbre de las exigencias mínimas de capital futuras que le serán de aplicación al Banco y por tanto:

- Puede implicar restricciones en las distribuciones futuras de capital (dividendos, pago cupones instrumentos AT1 (*additional tier 1 instruments*), y cualquier pago de carácter variable).
- Condicionará la generación de resultados futuros, el modelo de negocio, y la rentabilidad del Banco.

Además, CRR exige el cumplimiento de una ratio de cobertura de liquidez y un coeficiente de financiación neta estable. El cálculo de la ratio de capital de liquidez del Grupo está sujeto al Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión Europea, que entró en vigor el 1 de octubre de 2015.

Desde el mes de octubre de 2015 se está reportando la ratio LCR (por sus siglas en inglés *Liquidity Coverage Ratio*) regulatorio, superando ampliamente la ratio exigida por el supervisor. La ratio LCR regulatorio de Bankia en perímetro individual se situó en 172% a 31 de diciembre de 2017 y en 163% a 31 de diciembre de 2018.

La ratio de financiación estable neta (*Net Stable Funding Ratio* o NSFR, por sus siglas en inglés), desarrollada por el BCBS, es exigible desde el 1 de enero de 2018 con una exigencia de al menos un 100%. Esta ratio se encuentra todavía en fase de estudio y definición final, pese a que la fecha prevista de implementación era de enero de 2018, si bien, al igual que con el LCR, está previsto que la aplicación de la ratio sea gradual. En cualquier caso, esta ratio se monitoriza internamente (perímetro Grupo BFA-Bankia).

La ratio de cobertura de liquidez exige el mantenimiento o tenencia por el Grupo Bankia de activos considerados líquidos y que llevan aparejada menor rentabilidad. Esta exigencia puede reducir la rentabilidad del Grupo Bankia. Por otro lado, varios de los elementos de la ratio de cobertura de liquidez y de la ratio de financiación estable, según sean implantados y cumplidos por Bankia, podrían afectar la rentabilidad de las actividades y requerir cambios en determinadas prácticas comerciales, lo que podría exponer al banco a costes adicionales o conllevar un efecto adverso para el negocio o los resultados de Bankia.

(ii) *La adopción de las medidas de amortización y recapitalización interna (“bail-in”) previstas en la BRRD podrían tener un efecto adverso sobre la actividad del Banco y sobre el valor de cualquiera de los valores que emita*

La BRRD (que se ha traspuesto en España a través de la Ley 11/2015 y del RD 1012/2015) y el Reglamento MUR están concebidos para dotar a las autoridades de un conjunto de mecanismos e instrumentos para intervenir con suficiente antelación y rapidez en entidades de crédito o empresas de servicios de inversión con problemas de solvencia o inviables (cada una de ellas, una “**entidad**”) al objeto de garantizar la continuidad de las funciones financieras y económicas esenciales de la entidad, al tiempo que se minimiza el impacto de su inviabilidad en el sistema económico y financiero. La BRRD dispone además que un Estado Miembro únicamente podrá utilizar instrumentos adicionales de estabilización financiera para aportar apoyo financiero público extraordinario como último recurso, una vez que se hayan evaluado y explotado en la mayor medida posible los instrumentos de resolución que figuran a continuación a la vez que se mantiene la estabilidad financiera. Asimismo, la revisión de la BRRD se incorpora en el Paquete de Reformas Bancarias aprobadas en el mes de febrero de 2019 por el Consejo y el Parlamento Europeo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 11/2015, se entenderá que una entidad es inviable, o resulta razonablemente previsible que vaya a serlo, si se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando la entidad incumpla de manera significativa o es razonablemente previsible que incumpla de manera significativa en un futuro próximo los requerimientos de solvencia u otros requisitos necesarios para mantener su autorización, (ii) cuando los pasivos exigibles de la entidad sean superiores a sus activos, o es razonablemente previsible que lo sean en un futuro próximo, (iii) cuando la entidad no pueda, o es razonablemente previsible que en un futuro próximo no pueda, cumplir puntualmente sus obligaciones exigibles o (iv) cuando la entidad necesite ayuda financiera pública extraordinaria (salvo en determinadas circunstancias). La determinación de la inviabilidad de una entidad dependerá de una serie de factores que pueden ser ajenos al control de la propia entidad.

En línea con lo establecido en la BRRD, la Ley 11/2015 prevé cuatro instrumentos de resolución que podrán ser aplicados, individualmente o en cualquier combinación, cuando el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (el “**FROB**”), el Mecanismo Único de Resolución (el “**MUR**”) o, según el caso y de conformidad con la Ley 11/2015, el Banco de España o la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”) o cualquier otra autoridad facultada para ejercer dichos instrumentos de resolución (cada una de ellas, una “**Autoridad Competente de Resolución**”) según proceda,

considere que (a) una entidad es inviable o es razonablemente previsible que vaya a serlo en un futuro próximo, (b) no existan perspectivas razonables de que medidas procedentes del sector privado puedan impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable y (c) la resolución resulte necesaria o conveniente por razones de interés público. Los cuatro instrumentos de resolución son (i) el instrumento de venta del negocio de la entidad, que faculta a las autoridades de resolución para transmitir, en condiciones de mercado, la totalidad o parte del negocio de la entidad objeto de resolución, (ii) el instrumento de la entidad puente, que faculta a las autoridades de resolución para transmitir la totalidad o parte del negocio de la entidad objeto de resolución a una “entidad puente” (entidad que se constituye para este propósito, que esté controlada o participada por alguna autoridad o mecanismo de financiación públicos), lo que podría limitar la capacidad de la entidad para atender sus obligaciones de pago, (iii) el instrumento de separación de activos o transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos, que faculta a las autoridades de resolución para transmitir los activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución, a una o varias entidades de gestión de activos para que dichas entidades de gestión de activos y/o pasivos administren los activos que se les hayan transmitido con el fin de maximizar su valor a través de una eventual venta o liquidación ordenada (este instrumento de resolución sólo podrá aplicarse por las autoridades de resolución en conjunción con otro instrumento de resolución) y (iv) el instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*) –a través del cual la Autoridad Competente de Resolución podrá ejercitar la Recapitalización Interna (como se define abajo).

Esto incluye la posibilidad de que la Autoridad Competente de Resolución efectúe la amortización y/o conversión en acciones u otros valores u obligaciones (cuyos fondos propios, valores y obligaciones también podrían estar sujetos a cualquier aplicación futura de la Recapitalización Interna).

Se entiende por “**Recapitalización Interna**” toda facultad de amortización, conversión, transmisión, modificación o suspensión vigente en cada momento y ejercitable de conformidad con cualesquiera leyes, reglamentos, normas o requerimientos en vigor en España, en relación con la transposición de la BRRD, con sus correspondientes modificaciones, incluyendo, entre otros, (i) la Ley 11/2015, con sus correspondientes modificaciones, (ii) el RD 1012/2015, con sus correspondientes modificaciones, (iii) el Reglamento del MUR, con sus correspondientes modificaciones y (iv) cualesquiera otros instrumentos, normas o estándares aprobados en relación con cualquiera de los apartados (i), (ii) o (iii), en virtud de la cual cualquier obligación de una entidad puede reducirse (lo que podría conllevar la reducción de la correspondiente obligación a cero), cancelarse, modificarse, transmitirse o convertirse en acciones, otros valores, u otras obligaciones de dicha entidad o de cualquier otra persona (o suspenderse temporalmente).

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de las posibles exclusiones que pueda aplicar la Autoridad Competente de Resolución con arreglo al artículo 43 de la Ley 11/2015), en caso de ejercitarse la Recapitalización Interna, la aplicación de cualquier amortización o conversión por parte de la Autoridad Competente de Resolución se llevará a cabo según la siguiente secuencia: (i) elementos del capital de nivel I ordinario, (ii) instrumentos de capital de nivel I adicional, (iii) instrumentos de capital de nivel II, (iv) deuda subordinada que no sea capital de nivel I adicional o capital de nivel II; (v) instrumentos de deuda ordinaria no preferente; y (vi) los demás pasivos admisibles establecidos en el artículo 41 de la Ley 11/2015.

Además de la Recapitalización Interna, la BRRD y la Ley 11/2015 prevén que las autoridades de resolución están facultadas para amortizar y/o convertir los instrumentos de capital en acciones u otros instrumentos de capital al llegarse al punto de no viabilidad (la “**Competencia de Amortización y Conversión**” (“*Non-Viability Loss Absorption*”)) de una entidad o del grupo. El punto de no viabilidad de una entidad es el punto en el que la Autoridad Competente de Resolución determina que la entidad cumple con las condiciones para su resolución o que esta devendrá inviable a no ser que se amorticen o se conviertan los correspondientes instrumentos de capital en acciones u otros instrumentos de capital, o se aporte ayuda financiera pública extraordinaria a la entidad (considerando la Autoridad Competente de Resolución que sin dicha ayuda la entidad ya no



podría seguir siendo viable). El punto de no viabilidad de un grupo es el punto en el que el grupo infringe, o existen elementos objetivos que hagan probable que infrinja en el futuro próximo, sus requerimientos de solvencia a nivel consolidado de tal manera que justifique la adopción de acciones por parte de la Autoridad Competente de Resolución, todo ello de conformidad con el artículo 38.3 de la Ley 11/2015. La Competencia de Amortización y Conversión podrá ser ejercitada de forma previa a la Recapitalización Interna o a cualquier otra medida o instrumento de resolución o de manera simultánea (cuando se den las condiciones para la resolución anteriormente descritas).

La aplicación de la Recapitalización Interna o de la Competencia de Amortización y Conversión con arreglo a la BRRD se hará respetando la jerarquía u orden de prelación de los créditos en los procedimientos concursales ordinarios (a menos que se establezca otra cosa en la legislación, los requisitos, directrices y políticas relativas a la adecuación de capital, resolución y/o solvencia que resulten de aplicación al Banco y/o al Grupo en dicho momento, incluidos, entre otros, CRD IV, la BRRD y la normativa, requisitos, directrices y políticas en materia de adecuación de capital, resolución y/o solvencia vigentes en dicho momento en España (independientemente de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o no, e independientemente de que se apliquen de forma general o específicamente al Banco y/o al Grupo).

Además, en el caso del ejercicio de la Competencia de Amortización y Conversión, existe incertidumbre sobre la posibilidad de que un tenedor de los valores afectados tuviere un derecho de indemnización en virtud de la BRRD y el Reglamento MUR si cualquier tratamiento resultante de dicho tenedor conforme al ejercicio de la Competencia de Amortización y Conversión fuera menos razonable del que habría sido en virtud de dicho orden de prelación en un procedimiento concursal ordinario.

También parece probable que los pagos de indemnizaciones (en su caso) se hagan en un momento considerablemente posterior al momento en el que, de lo contrario, habrían vencido con arreglo a los valores afectados.

Las competencias y facultades previstas en la BRRD, implementadas en España a través de la Ley 11/2015 y del RD 1012/2015 y en el Reglamento MUR afectan al modo en el que se administran las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, así como, en determinadas circunstancias, a los derechos de los acreedores. Con arreglo a lo previsto en la Ley 11/2015, los titulares de, entre otros, valores de deuda no garantizada (incluyendo deuda senior no preferente), instrumentos subordinados y acciones emitidos por el Banco podrían verse sujetos, entre otros, a una amortización incluso total de sus valores y/o a la conversión de estos en capital u otros valores u obligaciones como consecuencia de la aplicación de la Recapitalización Interna y, en el caso de instrumentos de capital, podrían verse sujetos además a la Competencia de Amortización y Conversión. El ejercicio de estas facultades o competencias (o de cualesquiera otras competencias o instrumentos de resolución) podría conllevar que los titulares de tales valores perdiesen la totalidad o parte de su inversión o viesan mermados de otra forma sus derechos en virtud de tales valores. Tal ejercicio también podría implicar la modificación de, o la disconformidad con, las disposiciones de los términos y condiciones de ciertos valores, incluyendo la modificación del principal o de los intereses pagaderos sobre los instrumentos de deuda, la fecha de vencimiento o cualquier otra fecha en que los pagos puedan ser debidos, así como la suspensión de pagos durante un período determinado. Como resultado del ejercicio de la Recapitalización Interna o, en su caso, la Competencia de Amortización y Conversión respecto a dichos valores o la adopción de cualquiera otra medida o competencia por parte de las autoridades de resolución, o la mera sugerencia de su ejercicio, podría tener un impacto significativo adverso en los derechos de los titulares de tales valores, en su valor o precio de mercado y/o en la capacidad del Banco para atender las obligaciones derivadas de dichos valores.

El ejercicio por parte de la Autoridad Competente de Resolución de la Recapitalización Interna y/o de la Competencia de Amortización y Conversión es impredecible por su propia naturaleza y puede depender de una serie de factores que pueden estar fuera del control del Banco. Además, dado que

la Autoridad Competente de Resolución tiene cierta discrecionalidad en el ejercicio de sus facultades, los titulares de tales valores no tendrán a su disposición información o criterios públicos para anticipar un eventual ejercicio de la Recapitalización Interna y/o de la Competencia de Amortización y Conversión. Dada esta incertidumbre inherente, resultará difícil predecir cuándo podría producirse el ejercicio de cualquiera de tales facultades y competencias por parte de la Autoridad Competente de Resolución —o incluso el hecho de que vaya a producirse—.

Esta incertidumbre podría afectar negativamente al valor de los valores de deuda no garantizada (incluyendo deuda senior no preferente), de las obligaciones subordinadas y de las acciones emitidas por el Banco. El precio y la evolución en el mercado de tales valores podrían verse afectados ante el posible ejercicio de cualquiera de las competencias y facultades previstas en la Ley 11/2015 y en el Reglamento MUR (incluida una medida de actuación temprana previa a la resolución) o la mera sugerencia de dicho ejercicio, incluso en el supuesto de que la probabilidad de tal ejercicio sea remota. Asimismo, la Autoridad Competente de Resolución puede ejercer tales competencias y facultades sin previo aviso a los titulares de los valores afectados.

Además, la EBA ha publicado determinadas normas técnicas de regulación y normas técnicas de implementación que habrá de adoptar, en su caso, la Comisión Europea, así como otras directrices. Estos actos podrían resultar potencialmente relevantes a la hora de determinar cuándo o cómo la Autoridad Competente de Resolución puede ejercer la Recapitalización Interna. Entre los actos pendientes se encuentran las directrices sobre el tratamiento de los accionistas en la recapitalización interna o amortización y conversión de instrumentos de capital, así como sobre el tipo de conversión de deuda en acciones u otros valores u obligaciones en una recapitalización interna. No puede garantizarse que estas normas no vayan a resultar perjudiciales para los derechos inherentes a, y el valor de, los valores de deuda no garantizada (incluyendo deuda senior no preferente), las obligaciones subordinadas y las acciones emitidas por el Banco.

(iii) *La normativa europea de resolución establece de forma adicional requisitos de capital y pasivos exigibles que pueden encarecer el coste de la financiación y reducir la rentabilidad del Grupo Bankia. El Grupo Bankia podría verse sometido en el futuro a un nuevo procedimiento de resolución de conformidad con la nueva normativa en materia de resolución de entidades de crédito*

La BRRD establece que los bancos deberán mantener un nivel mínimo de fondos propios y pasivos admisibles en relación con los pasivos totales (“**MREL**”, por sus siglas en inglés). Con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016 (el “**Reglamento Delegado sobre MREL**”), el nivel de fondos propios y pasivos admisibles necesario con arreglo al MREL será establecido por la autoridad de resolución para cada banco (y/o grupo) sobre la base de, entre otros, los criterios previstos en el artículo 45.6 de la BRRD, entre los que se incluye la importancia sistémica de la entidad. Los pasivos admisibles pueden ser sénior o subordinados, siempre que —entre otros requisitos— tengan un vencimiento pendiente de, como mínimo, un año y, en caso de regirse por una ley de un estado distinto de los estados miembros de la UE, será necesario que puedan amortizarse o convertirse por la autoridad de resolución de un estado miembro con arreglo a dicha ley (o a través de cláusulas contractuales).

El requisito MREL entró en vigor el 1 de enero de 2016. No obstante, la EBA ha reconocido el impacto que este requerimiento puede tener sobre los costes y estructuras de financiación de los bancos, y el Reglamento Delegado sobre MREL establece que serán las autoridades de resolución quienes determinen un periodo transitorio adecuado (que deberá ser lo más corto posible). Como parte de las Reformas Bancarias de la UE, la Comisión Europea publicó, el 23 de noviembre de 2016, una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo para la modificación de la BRRD en lo que respecta al orden de prelación de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia (la “**Propuesta sobre MREL**”), dentro de las Reformas Bancarias de la UE. La Propuesta sobre MREL propone armonizar las leyes nacionales sobre recuperación y resolución de entidades de

crédito y empresas de servicios de inversión, en concreto en lo que respecta a su capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización en situación de resolución, y propone la creación de una nueva clase de activos de deuda sénior no preferente (“*non-preferred senior debt*”) que únicamente debería ser objeto de recapitalización interna después de otros instrumentos de capital pero antes de otros pasivos sénior. El Paquete de Reformas Bancarias, introducirá modificaciones sobre la BRRD, entre otras, en relación a los requerimientos mínimos de subordinación de los pasivos elegibles MREL y la fijación de nivel MDA (Maximum Distributable Amounts en inglés, limitación al reparto discrecional de capital) en términos de MREL. No obstante, el SRB publicó el 20 de noviembre de 2018 su Policy Paper anual sobre MREL con el objetivo de servir como referencia para la fijación de los requerimientos mínimos MREL de las entidades que no habían sido catalogadas como “complejas” (sujetas a Resolution Colleges), y que por tanto no habían recibido requisitos vinculantes en 2018, entre las que se encuentra Grupo Bankia.

Además, como resultado de las Reformas Bancarias de la UE, se ha aprobado la Directiva (UE) 2017/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta al orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia, que pretende armonizar las leyes nacionales sobre insolvencia y sobre recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, mediante la creación de una nueva clase de créditos de deuda sénior no preferente (“*non preferred senior debt*”), que únicamente podrían ser objeto de recapitalización interna después de otros instrumentos subordinados (junior), pero antes de otros pasivos sénior. A este respecto, el Real Decreto-ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera introdujo en el ordenamiento jurídico español la nueva clase de deuda sénior no preferente.

El 9 de noviembre de 2015, el FSB publicó sus Principios y Hoja de Ruta sobre la Capacidad Total de Absorción de Pérdidas (“**TLAC**”, por sus siglas en inglés) (los “**Principios y Hoja de Ruta sobre TLAC**”), proponiendo que las EISM (o G-SIBs, por sus siglas en inglés) mantengan importes significativos mínimos de pasivos que estén subordinados (legal, contractual o estructuralmente) a determinados pasivos con una prelación crediticia superior, tales como los depósitos garantizados, y que conforman una nueva norma para las EISM. Los Principios y Hoja de Ruta sobre TLAC contienen un conjunto de principios sobre absorción de pérdidas y capacidad de recapitalización de las EISM en resolución y una hoja de ruta para la implementación de estos principios en forma de norma acordada a nivel internacional. El FSB llevará a cabo una revisión de la implementación de los Principios y Hoja de Ruta sobre TLAC para finales de 2019. Los Principios y Hoja de Ruta sobre TLAC requieren que se determine un requisito mínimo de TLAC de forma individual para cada EISM, que será el que resulte superior de entre los siguientes: (a) el 16% de los activos ponderados por riesgo a 1 de enero de 2019 y el 18% a 1 de enero de 2022 y (b) el 6% de la exposición de la ratio de apalancamiento de nivel I de Basilea III calculada a 1 de enero de 2019 y el 6,75% a 1 de enero de 2022. Según la actualización realizada el 21 de noviembre de 2017, el Banco no está clasificado como EISM por el FSB. No obstante, en caso de que en el futuro el Banco fuese clasificado como tal o de que los requisitos de TLAC expuestos a continuación fuesen adoptados e implementados en España y ampliados a las entidades que no sean EISM a través de la imposición de requerimientos MREL similares, podrían derivarse requisitos mínimos adicionales para el Banco.

Se pretende que la no consecución por una entidad de crédito de los requisitos mínimos recogidos en TLAC o en MREL sea tratada de forma similar al no cumplimiento de los requisitos mínimos de capital regulatorio, en donde las autoridades de resolución deben asegurarse de que intervienen y ponen a la entidad de crédito en resolución suficientemente pronto si se considera que es insolvente o se prevé que pueda ser insolvente y no existieran perspectivas razonables de recuperación.

Asimismo, las Reformas Bancarias de la UE establecen algunas exenciones que podrían permitir utilizar instrumentos de deuda sénior para cumplir con los Requerimientos de MREL. Sin embargo, existe incertidumbre respecto del contenido definitivo de las Reformas Bancarias de la UE en lo que respecta a dicha computabilidad y cómo deben interpretarse y aplicarse esas regulaciones y exenciones. Esta incertidumbre puede afectar a la capacidad de Bankia y su grupo para cumplir los

Requerimientos de MREL. A estos efectos, la EBA remitió, el 14 de diciembre de 2016, un informe final sobre la implantación y diseño del marco MREL (el “**Informe sobre MREL de la EBA**”), que contiene una serie de recomendaciones para modificar el marco MREL vigente. Además, las Reformas Bancarias de la UE contienen la propuesta legislativa de la Comisión Europea para la modificación del marco MREL y la implantación de las normas TLAC. Las Reformas Bancarias de la UE proponen la modificación de una serie de aspectos del marco MREL para adaptarlo a las normas TLAC incluidas en los Principios y Hoja de Ruta sobre TLAC. Al objeto de mantener la coherencia entre las reglas MREL aplicables a las EISM y las aplicables a las que no son EISM, las Reformas Bancarias de la UE proponen también una serie de cambios en las reglas MREL aplicables a las entidades que no son EISM. Mientras que las Reformas Bancarias de la UE proponen un requisito MREL “Pilar I” o requisito armonizado mínimo para las EISM, en el caso de las entidades que no son EISM se propone que los requisitos MREL se impongan en función de cada banco de forma específica.

Por lo que respecta a las EISM, también se propone que se pueda imponer un requisito MREL “Pilar II” o complementario en función de cada banco de forma específica. Además, las Reformas Bancarias de la UE establecen que las autoridades de resolución pueden proporcionar orientación a las entidades para que cuenten con fondos propios y pasivos admisibles superiores a los niveles requeridos por MREL para determinados fines.

En caso de que la Autoridad Competente de Resolución estime que pudiesen existir obstáculos a la posibilidad de resolución por parte del Banco y/o del Grupo, podría imponerse un requisito MREL mayor. Ni la BRRD ni el Reglamento Delegado sobre MREL detallan qué implicaciones tendría el incumplimiento por parte de una entidad de su requisito de MREL. No obstante, las Reformas Bancarias de la UE proponen que estas situaciones sean tratadas por las autoridades competentes mediante sus facultades para abordar o eliminar obstáculos a la resolución, el ejercicio de sus facultades de supervisión en virtud de la Directiva CRD IV, las medidas de actuación temprana y las sanciones administrativas y demás medidas administrativas.

Además, de conformidad con el Informe sobre MREL de la EBA, la EBA recomienda que las autoridades de resolución y las autoridades competentes lleven a cabo un seguimiento activo del cumplimiento de sus respectivos requisitos y considera (i) que deben mejorarse las facultades de las autoridades de resolución para responder ante un incumplimiento del MREL (lo que requeriría que se atribuyese a las autoridades de resolución la facultad de requerir la elaboración y ejecución de un plan de restablecimiento del MREL, de emplear sus facultades para abordar los obstáculos a la viabilidad de la resolución, solicitar que la autoridad competente imponga a una entidad restricciones a las distribuciones y solicitar un plan conjunto de restablecimiento en los casos en los que una entidad incumpla tanto el MREL como los requisitos mínimos de capital), (ii) que las autoridades competentes deberían también responder ante los incumplimientos de los requisitos mínimos de capital y del MREL, (iii) que las autoridades de resolución deberían asumir un papel principal a la hora de responder a la no emisión o renovación de deuda admisible a efectos del MREL que conlleve un incumplimiento del MREL, (iv) en caso de que se dé tanto la existencia de pérdidas como la no renovación o emisión de deuda admisible a efectos del MREL, que tanto la autoridad de resolución pertinente como la autoridad competente pertinente deberían tratar de acordar un plan conjunto de restablecimiento (siempre que ambas autoridades estimen que la entidad no es una inviable o con probabilidad de inviabilidad) y (v) que las autoridades competentes y de resolución se coordinasen y colaborasen estrechamente. Las Reformas Bancarias de la UE disponen también que las autoridades competentes y de resolución mantengan consultas en el ejercicio de sus respectivas facultades en relación con cualquier incumplimiento del MREL. Además, con arreglo a las Directrices de la EBA sobre supuestos de desencadenamiento del uso de medidas de actuación temprana de 8 de mayo de 2015, un deterioro significativo en la cantidad de pasivos admisibles y fondos propios mantenidos por una entidad al objeto de cumplir con su requisito de MREL podría colocar a una entidad en una situación en la que se cumplan las condiciones para una actuación temprana, lo que podría conllevar la aplicación de medidas de actuación temprana por parte de la autoridad competente. Además, tal y como se expone a grandes rasgos en el Informe sobre MREL de la EBA, la

recomendación de la EBA es que una entidad no podrá utilizar el mismo capital CET 1 para cumplir tanto los requisitos combinados de colchones de capital como del MREL.

Además, las Reformas Bancarias de la UE disponen que, en relación con los fondos propios de una entidad (que, de otro modo podrían servir de requisito combinado de colchones de capital) cuando exista un déficit en el MREL, se considerará un incumplimiento del requisito combinado de colchones de capital de forma que, en su lugar, tales fondos propios se destinarán automáticamente a cumplir con el MREL de dicha entidad y dejarán de servir a efectos de cumplir con su requisito combinado de colchones de capital. Por consiguiente, lo anterior podría suponer un límite sobre los pagos discrecionales (véase el apartado titulado *“Las exigencias normativas de capital y solvencia cada vez más estrictas y eventuales nuevos requerimientos podrían afectar negativamente al funcionamiento del Grupo Bankia y sus negocios”*). Asimismo, en caso de que la Autoridad Competente de Resolución estime que puedan existir obstáculos a la viabilidad de la resolución por parte del Banco y/o del Grupo, podría imponerse un requisito de MREL más alto.

En consecuencia, el incumplimiento por parte del Banco y/o del Grupo de su requerimiento de MREL podría tener un efecto adverso significativo en el negocio, la situación financiera y los resultados del Banco y podría conllevar la imposición al Banco de restricciones o prohibiciones sobre pagos discrecionales, incluidos dividendos. Tampoco puede garantizarse la relación entre los requisitos de fondos propios adicionales “Pilar II”, el “requisito combinado de colchones de capital”, el requisito MREL una vez implantado en España y las restricciones o prohibiciones sobre pagos discrecionales.

(iv) *La falta de continuidad de un marco regulatorio de solvencia y contable estable podría tener un efecto negativo en el modelo de negocio, resultados futuros y en la situación financiera del Banco y en suma que las ratios de solvencia calculadas y planificadas por la Entidad no fuesen las correctas.*

El Banco se encuentra sujeto a un amplio marco normativo y de supervisión, que se encuentra en fase de desarrollo, como se ha puesto de manifiesto en los últimos años desde su entrada en vigor el 1 de enero de 2014 del CRR y de la CRD IV. Entre otros, podemos destacar los siguientes puntos que generan una incertidumbre futura en relación al marco aplicable:

- Hasta finales de 2016, tanto el CRR como la CRD IV fueron complementándose con el desarrollo de normas técnicas de regulación (por sus siglas en inglés RTS) y normas técnicas de implementación (por sus siglas en inglés ITS) y guías emitidas por la EBA. Tal y como se ha mencionado con anterioridad en el presente Documento de Registro, el 23 de noviembre de 2016, la Comisión Europea publicó las Reformas Bancarias de la UE incluyendo medidas para aumentar la resiliencia de los bancos y la estabilidad financiera. El paquete de reformas bancarias ha estado sujeto a un proceso de consulta pública hasta que en noviembre de 2018 han sido sometidas a su consideración por el Parlamento y el Consejo de Ministros, posteriormente fueron refrendadas por el ECOFIN con fecha 4 de diciembre de 2018 (Véase el apartado *“La normativa europea de resolución establece de forma adicional requisitos de capital y pasivos exigibles que pueden encarecer el coste de la financiación y reducir la rentabilidad del Grupo Bankia. El Grupo Bankia podría verse sometido en el futuro a un nuevo procedimiento de resolución de conformidad con la nueva normativa en materia de resolución de entidades de crédito”*). El pasado 15 de febrero de 2019 el Consejo de Ministros refrendó el acuerdo alcanzado entre la Presidencia y el Parlamento de la Unión Europea sobre los textos del Paquete de Reformas Bancarias.
- El pasado 7 de diciembre de 2017, el organismo supervisor del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (el “BCBS” por sus siglas en inglés) anunció la finalización del proceso de revisión de BIS III y refrendó las reformas reguladoras de BIS-III que estaban pendientes. Las normas revisadas entrarán en vigor el 1 de enero de 2022 y se implantarán de forma progresiva durante cinco años (hasta el 2027). El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (por sus siglas en inglés BCBS) llevó a cabo un exhaustivo análisis de los APRs, denominador de las ratios de solvencia con el

propósito de reducir la complejidad de su cálculo (particularmente en entidades que utilizan modelos internos), permitir una mejor comparabilidad entre entidades financieras, limitar la dependencia de los ratings en su determinación y evitar el arbitraje regulatorio. En concreto, las iniciativas regulatorias que el BCBS está desarrollando en relación con los APRs abarcan los siguientes aspectos:

- ✓ Revisión del enfoque estandarizado para riesgo de crédito.
- ✓ Diseño de suelos de capital basados en el enfoque estandarizado.
- ✓ Revisión del marco de riesgo de mercado, implementando unas metodologías de cálculo más sensibles al riesgo y que permitan una mayor comparabilidad entre entidades.
- ✓ Nueva metodología de cálculo de los requerimientos por riesgo operacional.

En términos cualitativos, el cambio en el tratamiento prudencial de los Activos Ponderados por el Riesgo podría llegar a tener un impacto significativo en términos de mayores exigencias de capital y minoración de las ratios de solvencia calculadas y planificadas por la Entidad, que actualmente no es posible cuantificar con exactitud.

- En su reunión de 12 de enero de 2014, el organismo supervisor del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea estableció la definición de la ratio de apalancamiento prevista en CRD IV para promover una divulgación consistente, que se aplica desde el 1 de enero de 2015, no estableciendo un requisito de apalancamiento específico para las entidades de crédito. En este sentido, el Paquete de Reformas Bancarias que entrará en vigor a principios de 2019, en línea con la recomendación de Basilea, establece un requerimiento vinculante de coeficiente de apalancamiento del 3% de capital de nivel I. En su reunión de 10 de enero de 2016, el Grupo de Gobernadores de Bancos Centrales y Jefes de Supervisión (GHOS, por sus siglas en inglés) publicó sus estándares sobre riesgo de mercado (The Fundamental Review of the Trading Book (FRTB, por sus siglas en inglés)), que ha pasado a formar parte del paquete de legislación de la Comisión Europea cuya aplicación está pensada para 2021. Una vez implementado, el FRTB estará sujeto a un periodo phase-in de tres años, durante el cual se permitirá a los bancos aplicar un factor de descuento del 35% sobre el FRTB hasta el 2024. Existe un alto grado de incertidumbre en relación con la calibración final por parte del BCBS de las reformas propuestas y sobre cuándo y cómo van a ser implementadas en la Unión Europea. En este sentido no se puede descartar que en el futuro se apliquen nuevos y más exigentes requisitos de capital al Banco y/o al Grupo.

El Grupo BFA-Bankia está adoptando en la actualidad las medidas necesarias para reforzar su solvencia y minimizar en la medida de lo posible los impactos de los factores de riesgos descritos anteriormente, con objeto de cumplir con las exigencias regulatorias tanto en el ámbito nacional como internacional durante los próximos años.

En lo que respecta al marco contable, debido a que el Banco presenta sus resultados y situación financiera de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera, adoptadas por la Unión Europea (NIIF-EU), y demás disposiciones del marco normativo de información financiera aplicable en España. Los cambios en las NIIF o interpretaciones de las mismas pueden provocar que los resultados y situación financiera comunicados en el futuro difieran de las expectativas actuales, o que los resultados históricos difieran de los previamente comunicados debido a la adopción de normas contables con carácter retroactivo. Dichos cambios también pueden afectar a las ratios y al capital regulatorio del Grupo. En la actualidad, hay una serie de cambios en las NIIF que se han aprobado y que están pendientes de entrar en vigor, así como cambios en las NIIF potenciales, que podrían tener un impacto en nuestros resultados comunicados, situación financiera y capital obligatorio en el futuro.

En concreto, en mayo de 2017, el IASB emitió la NIIF 16, siendo adoptada por la Unión Europea mediante el Reglamento (UE) 2017/1986 de 31 de octubre de 2017, e implica modificaciones a la NIIF 1, NIIF 3, NIIF 4, NIIF 7, NIIF 9, NIIF 13 y NIIF 15, NIC 1, NIC 2, NIC 7, NIC 12, NIC 16, NIC 21, NIC 23, NIC 32, NIC 37, NIC 38, NIC 39, NIC 40 y NIC 41, CINIIF 1 y CINIIF 12, y SIC 29 y SIC 32, así como la derogación de la NIC 17, CINIIF 4, SIC 15 y SIC 27.

EL objetivo de la NIIF 16 es establecer los principios de reconocimiento, medición, presentación y desglose de arrendamientos. La norma elimina el modelo de contabilidad dual y desarrolla un modelo único por el cual deberán registrarse en el balance la mayoría de los arrendamientos de manera similar a los arrendamientos financieros bajo NIC17. En el momento inicial, el arrendatario registrará un pasivo por los pagos comprometidos y un activo por el derecho de uso del bien subyacente durante el plazo del arrendamiento. Asimismo, será necesario registrar de manera separada un gasto por intereses por el pasivo asociado al arrendamiento y un gasto por amortización por el derecho de uso del activo subyacente.

La entrada en vigor de la norma NIIF 16 no tendrá un impacto inicial en el patrimonio neto del Grupo. Asimismo, el Grupo estima que no tendrá un impacto relevante en las cuentas anuales consolidadas de ejercicios futuros. La estimación, se ha llevado a cabo sobre la base de las evaluaciones realizadas hasta la fecha, si bien el impacto final de la adaptación a la nueva norma podría cambiar hasta que el Grupo presente sus primeros estados financieros del ejercicio 2019 incluyendo el impacto definitivo a la fecha de aplicación inicial, dado que no se ha concluido definitivamente las adaptaciones a los sistemas.

Desarrollos regulatorios adversos o cambios en las políticas relacionadas con las anteriores, u otras, materias, podrían tener un impacto negativo en el negocio, resultado operativo, situación financiera y proyecciones del Grupo. Además, la fragmentación regulatoria, con algunos países implementando normas nuevas y más exigentes, podría afectar a la capacidad del Grupo de competir con entidades financieras de otras jurisdicciones que no estén obligadas a cumplir con estos nuevos estándares y normativas.

(vi) *Las aportaciones dirigidas a contribuir a la recuperación y resolución del sector bancario español podrían tener un efecto adverso significativo en el negocio, la situación financiera y los resultados del Banco*

En 2015, la Ley 11/2015 y el RD 1012/2015 establecieron la obligación de que las entidades de crédito españolas, incluido el Banco, efectuaran, como mínimo, una contribución ordinaria anual al Fondo de Resolución Nacional, pagadera previa solicitud del FROB. El importe total de las aportaciones que deben realizarse al Fondo de Resolución Nacional por parte de todas las entidades bancarias españolas debe alcanzar, como mínimo, el 1% del importe agregado de todos los depósitos garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito para el 31 de diciembre de 2024. Cada contribución se ajustará al perfil de riesgo de cada entidad de conformidad con los criterios establecidos en el RD 1012/2015. El FROB podrá, además, recaudar contribuciones extraordinarias.

En el ejercicio 2017 se estableció el Fondo Único de Resolución europeo al que Bankia en el ejercicio 2018 ha realizado una contribución de 72 millones de euros mediante una aportación de 61 millones de euros y la constitución de un compromiso de pago irrevocable de 11 millones de euros. Estas aportaciones figuran en el capítulo "Otros gastos de explotación" de las cuentas de pérdidas y ganancias y los compromisos de pago irrevocables registrando el colateral entregado en efectivo en el epígrafe Préstamos y Anticipos.

Cualquier impuesto, carga o requerimiento de financiación que se imponga al Banco de conformidad con lo anterior o de otra forma en cualquiera de los países donde opera podría tener un efecto adverso significativo en el negocio, la situación financiera y los resultados del Banco".

El presente documento constituye un suplemento al Documento de Registro de Bankia de conformidad con el artículo 22 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se

desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, y debe de ser leído conjuntamente con dicho Documento de Registro y con cualquier otro suplemento al mismo que se publique en el futuro.

Desde la fecha de inscripción del último suplemento al Documento de Registro con fecha 13 de noviembre de 2018 hasta la fecha de inscripción del presente Suplemento, no se han producido otros hechos que pudieran afectar de manera significativa a la evaluación de los inversores que no se encuentren incluidos en la información financiera incorporada por referencia en virtud del presente Suplemento, o sean distintos de los comunicados como Hechos Relevantes a la CNMV que se indican a continuación y se incorporan también por referencia al Documento de Registro:

Datos del Hecho Relevante	Secciones de la documentación del Documento de Registro afectadas por el Hecho Relevante	Enlace a la publicación del Hecho Relevante
Fecha: 26/02/2019 Número: 275134 Cambios en las Comisiones del Consejo de Administración	La información contenida en este hecho relevante complementa la Sección II (Documento de Registro de acciones), apartados 14 y 16.	<a href="https://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/2019/01/24/2019-0226-hr-bkia-comisiones-del-consejo.pdf">https://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/2019/01/24/2019-0226-hr-bkia-comisiones-del-consejo.pdf</a>

En Madrid, a 7 de marzo de 2019  
 Bankia, S.A.

D. Sergio Durá Mañas